



La importancia de fallar con perspectiva de género

Laguna axiológica en la reglamentación de la ley de Reproducción Médicamente Asistida

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Gauna María Antonella

Legajo: VABG79066

DNI: 37.079.759

Fecha de entrega: 14/11/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “G.D y otra c/ organización de servicios directos empresarios (O.S.D.E) s/ acción de amparo”

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Fecha de sentencia: 11 de noviembre del 2020

Sumario: I Introducción; II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal; III. La *ratio decidendi* del Máximo Tribunal de Entre Ríos; IV Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura de la autora; VI. Conclusión; VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

“Género” es un precepto que tiene una lucha de las mujeres de desigualdad en las relaciones sociales humanas y en un intento de tratar de develar las distinciones basadas en los sexos, como así también la lucha de sus derechos. “Este concepto, sin embargo, no es abstracto, ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos especiales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades... (Facio y Fries,2005)” (Lamberghini, 2020, p.48).

En base a estas pautas es que me resulta importante analizar este fallo donde el precepto género va más allá de las deconstrucciones sexuales; haciendo hincapié en el derecho de la salud sexual y reproductiva, donde se manifiesta la necesidad de modificar los sistemas legales para profundizar la igualdad, autonomía y/o libertad de las mujeres en lo referente a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante TRHA), lo que pone en resalto la importancia de fallar con perspectiva de genero.

De acuerdo a la definición dada por la Ley N°26.862 de Reproducción Médicamente Asistida en su artículo 2, sancionada en el año 2013, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizadas con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Dentro de estos procedimientos y técnicas quedan incluidos la donación de gametos y/o embriones. Derechos receptados de la Constitución Nacional Art. 42 que reconoce los derechos a la salud, como así también el derecho de una mujer a ser madre es decir la voluntad de procrear, a la libertad íntima, de conformar una familia, como así también el derecho a la salud sexual y reproductiva tutelados por el art. 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12

Pacto Internacional de Derecho Económico Sociales y Culturales receptados en nuestra Constitución en el art. 75 inc.22.

En parejas constituidas por el mismo sexo, las técnicas de reproducción humana asistida quedan conformadas por el método de R.O.P.A¹, un tratamiento exclusivo para las parejas de mujeres, ya que permite que ambas participen de forma activa en el proceso de concebir a su bebé. Se trata de un tratamiento de fecundación in vitro (FIV) en el que una de las mujeres aporta los óvulos y la otra mujer llevará a cabo el embarazo.

Es en estas circunstancias que en el artículo 8 de la citada Ley N°26.862 dispone acerca de la cobertura integral de servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean. No obstante el decreto N° 956/13 que reglamenta dicha ley, establece en el séptimo párrafo del artículo 8 en caso en la técnica de reproducción se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos debidamente inscritos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFes).

Ante este panorama se recepta el fallo "**G.D Y OTRA C/ O.S.D.E. S/ ACCION DE AMPARO**"(STJ de Entre Ríos, 11/11/2020), las amparistas, las señoras GD y M.J.A, pareja igualitaria, con el anhelo de formar una familia solicitan la cobertura integral del tratamiento mediante una acción de amparo contra la obra social OSDE, quienes niegan la cobertura del tratamiento R.O.P.A resguardándose en el artículo 8 del decreto reglamentario.

Es por lo expuesto que el problema jurídico que manifiesta es de tipo lógico, en el cual se halla una laguna axiológica. Definida por Alchourron y Bulygin (2012) como situaciones en las cuales si bien existe una solución, la solución existente es axiológicamente inadecuada porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debía haber tomado en cuenta. Suponen la existencia de una propiedad relevante para el caso en cuestión que, sin embargo, es irrelevante para el sistema considerado.

Por un lado encontramos derechos fundamentales como el derecho de la mujer a la salud, a ser madre a la voluntad de procrear, a la libertad íntima, donde la Ley 26.862 establece la cobertura integral de las TRHA a toda persona cualquiera sea su orientación sexual; por otro lado se halla su decreto reglamentario el cual especifica que en caso de gametos o embriones donados estos deben provenir del ReFES. Pero...¿Qué sucede en

¹ Al respecto, véase: Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva Metodo ROPA. Recuperado de: shorturl.at/rCESZ (Consultado 01/09/2021)

el tratamiento R.O.P.A? Donde la maternidad es compartida y la donación de embriones se reserva en su vínculo. Es por ello que los legisladores no han tenido en cuenta las TRHA en parejas igualitarias, existiendo las llamadas lagunas axiológicas; las cuales surgen a través de los cambios de valoraciones. Siguiendo a Alchourron y Bulygin (2012) donde manifiestan que “los cambios fácticos solo pueden dar lugar a lagunas axiológicas cuando van acompañados de nuevas valoraciones” (p.168).

A este fallo considero importante de analizarlo, debido a que encontramos una resolución jurídica a favor de un amparo interpuesto por una pareja compuesta por dos mujeres, donde el Tribunal a la hora de fallar lo hace con perspectiva de género, poniendo de manifiesto la importancia de la mujer de formar una familia, el derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva y el acceso a la salud reproductiva, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En lo que sigue, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego formular un contexto legislativo doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El presente caso comienza con interposición de recurso de amparo de una pareja igualitaria conformada por D.G y M.J.A con deseos de formar una familia, en el que peticiona que se autorice con carácter inmediato y urgente la cobertura integral del tratamiento de reproducción humana asistida del método R.O.P.A, por parte de la obra social a la cual se hallan afiliada, OSDE.

OSDE negó la cobertura del tratamiento manifestando que el método solicitado no tiene cobertura, argumentando que la empresa no niega la prestación sino las características de la modalidad que se pretende para la misma, basando su postura en los términos de reglamentación de la Ley 26.862.

La Juez de primera instancia, en fecha 31 de octubre de 2020, hizo lugar a la acción de amparo deducida por las actrices D.G y M.J.A contra OSDE. Señaló que: “la negativa de la prestación por parte de la demandada bajo el método y con el prestador interesado por las accionantes en definitiva resulta ser una denegatoria arbitraria, restringiendo el derecho a la salud de las mismas derecho de rango constitucional”.

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 01 de noviembre de 2020, a fin que se declare la nulidad de la sentencia de grado, manifestó que era una decisión unilateral que carece de asidero jurídico y legal, violentando lo dispuesto en el decreto N°956/2013.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió rechazar el recurso de apelación articulado por la parte demandada Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E), otorgando firmeza la sentencia de fecha 31 de octubre de 2020.

III. La ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal de Entre Ríos

El Superior Tribunal de Justicia analizó primeramente los argumento expuesto por la parte accionada, la cual hacía alusión a la exigencia contenida en el párrafo del artículo 8 de decreto N°956/13 PEN “corresponde a casos en que se deba recurrir a gametos o embriones de un tercero ajeno”.

La utilización de los términos del citado párrafo, de acuerdo al análisis realizado por STJ de la provincia, el término “gametos de un tercero” hace alusión a los aspectos ligados a la identidad y salud. Apuntando a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo Relaciones de Familia, Título V Filiación, capítulo 2 Reglas generales a la filiación por TRHA.

Por otra parte, el Tribunal argumentó que el artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante CIDH) considera a la familia “como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Concluyendo que se vulneran estos derechos cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

Asimismo, expresaron que el derecho a la vida privada se vincula con la autonomía reproductiva y el acceso a de la salud reproductiva de la mujer que se ven receptados en la CEDAW en el art 16 e)

Los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguraran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) e) los mismo derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.

De esta forma ponen de manifiesto la importancia y relevancia del respeto de los derechos humanos de las mujeres.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La primera Conferencia Mundial sobre la mujer se realizó México en 1975, y fue la base para la posterior sanción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en 1979. La conferencia marcó un punto de inflexión en el ámbito internacional de los derechos humanos, se consideró a las mujeres como actoras en el ámbito internacional por la defensa de sus derechos y no como meras receptoras de políticas públicas para su protección.

La CEDAW, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979. La misma buscó reforzar el pleno desarrollo humano de las mujeres, morigerar las desigualdades de género que lesionan el acceso igualitario al goce de derechos civiles y libertades individuales. Donde su preámbulo expresa “reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia” (UN-CEDAW, 1979).

En 1985, se celebró en Nairobi la tercera Conferencia Mundial de la Mujer; y diez años después, se desarrolló en Beijing la cuarta conferencia fue la más destacada y de mayor impacto mundial. Esto es debido a que no sólo desarrolló las condiciones históricas de la desigualdad entre hombres y mujeres, sino que además desarrolló sobre el concepto de género. Surgió, además, en esta conferencia una declaración en la que, entre otras cosas, los Estados reconocieron que los derechos de las mujeres son derechos humanos.

Lo que más interesa destacar aquí, es la enorme implicación que se reclama desde la Plataforma a los Estados para que la igualdad entre mujeres y hombres sea una realidad. Aparecen con fuerza en la esfera internacional dos conceptos a tener en cuenta el concepto de género que ya hemos comentado antes y el concepto de mainstreaming o transversalidad del enfoque de género. Esto implica repensar la vida social, económica, laboral, familiar, la salud y por supuesto el poder y la política, desde la perspectiva de género, analizando y valorando las distintas implicaciones de hombres y mujeres en cualquier faceta del desarrollo humano. (Universidad Veracruzana, 2014).

Vaggione (2012) expresa en relación a los derechos humanos reconocidos en esta Conferencia.

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir

libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (pag. 46 -47).

Fue desde aquí que el precepto género comenzó a resonar a nivel mundial; utilizado en las primeras perspectivas, por el feminismo, refiriéndose a la organización social de las relaciones entre los sexos. Es decir, referenciaba el carácter social y construido de las relaciones diferenciadas entre los sexos. Esta idea de género buscaba diferenciarse de las explicaciones biologicistas o esencialistas sobre la diferencia sexual. Conway, Bourque y Scott (1998) definen el estudio de los sistemas de género como sistemas binarios que oponen la hembra al macho, lo masculino a lo femenino, no sobre la base de la igualdad, sino más bien en términos jerárquicos y asimétricos. Butler (2007) lo instituye como binarismo de género. Donde la autora lo reseña como "construcciones culturales", una creación totalmente social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres.

Es así que el concepto género es un precepto cultural y variable, como se señala líneas arriba, el concepto de *mainstreaming* o transversalidad del enfoque género, pasando desde una visión biomédico hasta, una noción de género que alienta las luchas del movimiento de mujeres o del colectivo LGTBQ+². (Mattio, 2012)

En Argentina, la CEDAW, tiene jerarquía constitucional, asimismo en el 2009 se sancionó la Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y como reza en su artículo 3, garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención. En el mismo orden de idea, se han dictado leyes que tienen la finalidad de protección, promoción y garantía de los derechos de la mujer en la que se destaca la Ley 26862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, normativa que tiene la finalidad de garantizar el goce y titularidad de los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia de manera igualitaria e inclusiva, sin discriminación o exclusión de acuerdo a su orientación sexual o estado civil de los destinatarios.

² El término LGBTIQ+ está formado por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, y *queer*. Al final se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

Dicho cuerpo legal se encuentra reglamentado por el decreto 956/2013, el cual instituye que

prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud.

En su artículo 8 determina que si la TRHA requiere gametos o embriones donados, los mismo deben provenir de un exclusivamente de los banco debidamente inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud de la Dirección Nacional de regulación sanitaria y calidad de salud, dependiente del Ministerio de Salud. Es así que ante la existencia de parejas igualitarias conformadas por dos mujeres, en el que sus órganos reproductivos son iguales, y el método de reproducción se basa en una maternidad compartida, el cual una dona su óvulo y la otra lleva la gestación del embarazo. El óvulo donado no provendrá del ReFES.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el fallo V. P. M. y otro c/ OSDE s/ amparo de salud, pone de manifiesto la igualdad entre el hombre y la mujer en lo que respecta a las TRHA, expresando

En una pareja heterosexual, el hombre que dona su gameto para la reproducción no tiene que pasar por el registro o aportar a la misma obra social que su pareja mujer. Ninguna valoración o interpretación contraria que se haga de la ley parece factible.

Del mismo modo, el fallo “D. L. F., J. R. y otros - Solicitan homologación” Juzgado Civ. Com. Conc. Y Flia, en el cual, ante la negativa de la cobertura del tratamiento por parte de la obra social, el Juez lo hace con perspectiva de género

Perspectiva con la que se juzgará. Preliminarmente, considero necesario señalar que el derecho de la mujer a ser madre, el derecho de otra mujer a gestar un niño/a/s de otra/s persona/s es decir de disponer de su propio cuerpo, el derecho de un hombre a ser padre, y en consecuencia el derecho a constituir una familia, determinan que el caso –desde un punto de vista genérico- deberá analizarse con una perspectiva de derechos humanos. Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Considerando que los derechos de las mujeres son una cuestión de derechos humanos -en particular- juzgaré teniendo en cuenta, a la mujer y la igualdad. Así, se considerará la igualdad de la mujer en cuanto a decidir libre y responsablemente la maternidad tal como surge de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW).

El Poder Ejecutivo, en el dictado del decreto, no ha tenido en cuenta la relevancia de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, como el derecho a la libertad reproductiva, a la vida, a la procreación, a la formación y consolidación de una familia, igualdad ante la ley y al goce de los nuevos avances científicos y tecnológicos. Derechos que acarrearán una lucha constante por los diferentes movimientos feministas a nivel internacional y nacional.

V. Postura de la autora

El género es uno de los preceptos que más resuena en el ámbito de los derechos de las mujeres. Como expresé al principio de la nota fallo es un concepto que no es abstracto, ni universal, sino que se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos especiales y temporales a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades.

Más allá de ser un concepto variable, de su uso es que se desprende la perspectiva de género. Este enfoque, que en el derecho, pretende dar cuenta de la desigualdad sexogenérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia. (Gastaldi, Pezzano, 2021)

En el sistema jurídico argentino, la aplicación de la perspectiva de género en la actividad decisoria judicial es obligatoria, debido a la reciente implementación de la Ley Micaela N° 27499, promulgada en 2018, que establece la capacitación obligatoria en materia de género para todos/as los/as integrantes de los poderes del Estado.

Al comienzo del trabajo especificué que en el fallo advertía un problema lógico de laguna axiológica. Donde la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida que tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida; asimismo dispone que no se podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios. Por otro lado, su decreto reglamentario especifica que en caso de gametos o embriones donados, estos deben provenir del ReFES.

Dicha reglamentación presenta una laguna axiológica en caso de parejas compuesta del mismo sexo, donde la maternidad es compartida y la donación de embriones se reserva en su vínculo. Es por ello que los legisladores no han tenido en cuenta las TRHA en parejas igualitarias. En este caso, fue fundamental en su decisorio, que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, fallara con perspectiva de género. De

lo contrario se vería vulnerado los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango constitucional como son los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia en íntima conexión con el derecho a la salud, como así también el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocidos por la Ley N°26.862 que funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana.

La perspectiva de género ha venido a soslayar las condiciones relevantes que no se han tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto. Por lo que la justicia tuvo que actuar en pos del reconocimiento del pleno ejercicio de los derechos humanos de la pareja conformada por dos mujeres; de mi parte considero que esto no es lo correcto, no se debería poner todo en mano del Poder Judicial, por el contrario se debería trabajar de manera cooperativista, es decir, en conjunto los tres poderes.

De allí la importancia de que las legislaciones más contemporáneas recepten a este tipo de prácticas médicas de manera integral. Tomando de base los principios mínimos sobre los cuáles deberían estructurarse o formularse las legislaciones, políticas y otras acciones en relación con las TRHA. Procurando métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, y que no aparezca una vez más en escena el principio de igualdad y no discriminación.

VI. Conclusión

La presente nota fallo giró en torno al fallo “G.D y otra c/ organización de servicios directos empresarios (O.S.D.E) s/ acción de amparo” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, en cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico lógico, concretamente una laguna axiológica. El mismo fue positivamente zanjado por el Alto Cuerpo, el que con buen sentido catedrático demostró la importancia de fallar con perspectiva de género, dirimiendo la laguna axiológica que detenta de la reglamentación de tan importante ley de reproducción humana asistida.

Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional para garantizar el acceso a la justicia. Este enfoque recepta el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, e impide que, con una aplicación automática y mecánica del derecho se generen situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo.

Fue de gran relevancia, por parte del alto cuerpo, estar capacitado sobre perspectiva de género, para intervenir en cuestiones donde el derecho no recepta los cambios fácticos. Por lo que las normas de nuestro sistema que reconocen la desigualdad de género, en este caso en concreto que limita el acceso a los derechos humanos de raigambre constitucional de constituir una familia, a la salud, a la integridad física, a la maternidad, a la salud sexual y reproductiva, las condiciones de igualdad, surge la obligación de combatirla a través de la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (1993). Organización de Naciones Unidas.

Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer (UN-CEDAW). (1979). Organización de Naciones Unidas.

Ley nº 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley nº 27.499: Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Ley nº26.485: Ley de protección integral a las mujeres

Ley nº 23.179: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Ley nº26.862: Reproducción Médicamente Asistida.

Decreto 956/13: Reproducción médicamente asistida.

Ley nº 8369: Procedimientos Constitucionales. Legislatura de la provincia de Entre Ríos

Doctrina

Alchourron, C y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bonafé L. (2020). *Mujeres y prisión en la provincia de Córdoba. Aportes para la construcción de un análisis con perspectiva de género de la regulación de la privación de libertad de mujeres*. En Lamberghini, N. (Ed), *Discusiones Actuales de Derecho Penal*. Córdoba, AR: Alveroni Ediciones.

Butler, Judith (2007) *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, ESP: Ed. Paidós.

Chiarotti, S. (2004). *Construyendo Ciudadanía. Por el derecho a una vida sin violencia*. Santa Fe, AR: INSGENAR Instituto de Género, Derecho y Desarrollo.

Conway, Jill K.; Bourque, Susan C. y Scott, Joan W. (1998) *El concepto de género en en Navarro, Marysa y STIMPSON, Catherine, compiladoras, ¿Qué son los estudios de mujeres?*. (1ra ed). México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Dorlin, E. (2009). *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires, AR: Nueva Visión.

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género: “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista Argumentos. Disponible en: shorturl.at/pxB06 (consultado el: 10/11/2021)

Mattio, E. (2012). *¿De qué hablamos cuando hablamos de género? Una introducción conceptual*. En Morán Faúndes, J. M.; Sgró Ruata, M. C. y Vaggione, J. M. (Eds.), *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba, AR: Ciencia, Derecho y Sociedad.

Nino, C. S (2003). *Introducción al análisis del derecho*. (2da. Ed) Buenos Aires, AR: Astrea.

Vaggione, J. M. (2012). *Introducción*. En Morán Faúndes, J. M.; Sgró Ruata, M. C. y Vaggione, J. M. (Eds.). *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba, AR: Ciencia, Derecho y Sociedad.

Scott Wallach Joan (2018). *Género e Historia*. (1º ed.) México D.F: UACM.

Jurisprudencia

S.T.J de E.R. "G.D y otra c/ O.S.D.E. s/ accion de amparo". Fallo: 28/20 (2020).

Juzg. Civ. Com. Conc. y Flia. de la Ciudad de Jesús María “D. L. F., J. R. y otros – solicita homologación”. Fallo: 460/19 (2019).

Juzg. de Flia. de la ciudad de Córdoba, “V. A. B. y otros- solicita homologación”. Fallo: 243/19 (2019).

Otros

Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva Método ROPA. Recuperado de: shorturl.at/rCESZ (Consultado 01/09/2021)

Universidad Veracruzana. (2014). Informe sobre las cuatro conferencias mundiales de la mujer. Recuperado de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Las-Cuatro-Conferencias-Mundiales-sobre-la-Mujer-Mexico-Copenhague-Nairobi-y-Beijin.pdf> (Consultado 05/11/2021)